

## RECOMENDACIÓN 33/1994

Clasificación confidencial

Cuarta Visitaduría General

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
<b>Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos</b>	Confidencial	ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y 116 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LGTAIP	Permanente	<b>1,2,5,7,8, 9 y 10</b>
<b>Autoridades responsables</b>		Fecha de clasificación 07 de julio de 2023 08 de agosto de 2023		
<b>Narración de hechos</b>	Confidencial		Permanente	<b>2,3,4,5,6,8, 9,10,11 y 13</b>



**Síntesis:** La Recomendación 33/94, del 16 de marzo de 1994, se envió al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso de la comunidad indígena de [REDACTED], Municipio de Uruapan, Michoacán. La queja fue presentada por los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes se vieron afectados en virtud de que la Secretaría de la Reforma Agraria no había cumplido las resoluciones de los juicios de amparo 52/91, 144/91, 481/91, 593/91, 675/91, 710/91 y 965/91, resoluciones que los favorecían en cuanto a la tenencia de sus terrenos. Las inejecuciones de tales resoluciones han ocasionado algunos problemas sociales. Se recomendó, al Secretario de la Reforma Agraria, dar cumplimiento de las ejecutorias de los juicios de amparo de referencia, así como todos aquellos que se hayan dictado o se dicten y que estén relacionados con el presente caso. Asimismo practicar una investigación sobre los motivos de la dilación en el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo citados y, de resultar responsabilidades administrativas o penales, proceder conforme a Derecho. Al Gobernador del Estado de Michoacán, brindar el apoyo necesario para lograr encontrar alternativas de solución en el caso de la comunidad de [REDACTED] [REDACTED].

## **RECOMENDACIÓN 33/1994**

**México, D.F., a 16 de marzo de 1994**

**Caso de la Comunidad Indígena de [REDACTED], Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán**

**A) Sr. Víctor Cervera Pacheco,**

**Secretario de la Reforma Agraria,**

**Ciudad**

**B) Lic. Ausencio Chávez Hernández,**

**Gobernador del Estado de Michoacán,**

**Morelia, Mich.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



Señalan los quejosos que se les han violado sus Derechos Humanos por las siguientes razones:

La Secretaría de la Reforma Agraria no [REDACTED] en las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo resueltos.

Los [REDACTED] dentro del Distrito Judicial de Uruapan. En forma ilegal las averiguaciones previas y los procesos penales se están llevando en dos Distritos Judiciales, Los Reyes y Uruapan, Michoacán, lo cual resulta ilegal, ya que al Distrito de Los Reyes no le corresponde conocer de éstas.

Consideran que las actuaciones de las autoridades que han intervenido en las causas penales han sido de mala fe y en forma parcial, por no haber acumulado los procesos penales, ni determinado qué Distrito Judicial debe conocer de éstos, lo que les ha originado mayor "desgaste", precisando que cuando se giraron las órdenes de aprehensión fueron detenidos, principalmente, las autoridades internas de la comunidad y consignados a Uruapan; que salieron en libertad provisional, pero que al salir del juzgado fueron detenidos nuevamente y consignados al Juzgado de Los Reyes, en donde volvieron a obtener su libertad bajo caución, las cuales les han fijado en forma excesiva (sic).

En los careos procesales, los agraviados y testigos de cargo manifestaron que los hechos que se investigan no les constan y algunos agraviados expresaron no conocer a los procesados y que las denuncias fueron elaboradas por sus abogados, por lo que concluyen los quejosos que las denuncias son infundadas y prefabricadas para despojarlos de sus tierras.

En la causa penal 229/91, tramitada en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal con jurisdicción en Uruapan, y en las 97/91 y 3/92, tramitadas en los Juzgado Primero y Segundo de Primera Instancia en Materia Penal con jurisdicción en Los Reyes, Michoacán, respectivamente, ordenaron la restitución [REDACTED] violación a las garantías de audiencia y seguridad jurídica, dado que se [REDACTED] por mandamiento de autoridad incompetente.

Los supuestos [REDACTED] reclaman en los juicios penales [REDACTED] señalando como

ejemplo, el caso de una persona, que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Con motivo de la queja planteada, esta Comisión Nacional abrió el expediente CNDH/122/93/MICH/6516, y durante la integración del mismo se realizaron las siguientes diligencias.

Con fechas 9 y 10 de noviembre de 1993, este Organismo envió los oficios 31664, 31744, 31891 y 31892, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Procurador General de Justicia, todos del Estado de Michoacán y al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, respectivamente, en los que se solicitó información sobre los hechos que motivaron la queja que nos ocupa.

Mediante oficios 644/93, de fecha 22 de noviembre; 2748 del 6 de diciembre; 2785 del 17 de diciembre, del año próximo pasado y 139 del 25 de enero de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, respectivamente, dieron respuesta al requerimiento de información hecha por este Organismo.

El 11 de octubre de 1993 dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos asistieron, como observadores, a la reunión celebrada con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y las autoridades internas de la comunidad quejosa, en la que estuvieron presentes los abogados de los pequeños propietarios.

En esta reunión, los [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] La respuesta por parte de la Procuraduría fue en el sentido de que los comuneros se comprometieran a entregar [REDACTED] cancelar las denuncias que tenían en su contra y recuperaran el monto total de las fianzas, en el entendido que de no darse lo anterior, se cumplirían las órdenes de aprehensión existentes en su contra, solicitándoles a los comuneros que esta propuesta la sometieran a consideración de su asamblea general.

Los comuneros expresaron que continuarían su [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de ser necesario, la posesión de sus



A este escrito, se anexó un documento en que realizan un análisis de la situación, a efecto de coadyuvar a resolver la problemática que nos ocupa.

De la información y documentación proporcionada por los quejosos, por las autoridades mencionadas, por los testimonios recabados durante las brigadas de trabajo que se realizaron al Estado de Michoacán y de las aportadas por el Instituto Nacional Indigenista, se desprende lo siguiente:

1. El 3 de septiembre de 1990 se emitió la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, el cual fue [REDACTED] [REDACTED] Se ejecutó esta Resolución, según acta [REDACTED]

2. En el año de 1991, [REDACTED] promovieron 11 amparos, ante los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Cuarto y Quinto en el Estado de Michoacán, en contra de la Resolución Presidencial mencionada en el párrafo precedente, de los cuales 8 ya han sido resueltos, con fechas del 10 de agosto, 8 de julio, 16 de octubre, todos del año de 1992, 27 de enero, 31 de mayo, 9 de marzo, 25 de noviembre y 24 de noviembre, del año de 1993, y tres se encuentran en trámite.

En los amparos en que se ha dictado sentencia, ésta ha sido en el sentido de amparar y de proteger a los quejosos en dichos amparos, para el efecto de dejar insubsistente la Resolución Presidencial de referencia, respecto de [REDACTED] [REDACTED] ordenándose la reposición del procedimiento agrario, para que dentro de éste sean oídos y en todo caso vencidos.

3. Según los quejosos, en los años 1991, 1992 y 1993, los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] motivo por el cual a la fecha tienen conocimiento que existen [REDACTED] [REDACTED] en donde en algunos casos existen [REDACTED] [REDACTED] en razón de que éstos aparecen como presuntos responsables en distintas causas penales, por diversos hechos presuntamente delictivos.

4. A la fecha, la Secretaría de la Reforma Agraria ha cumplido parcialmente las sentencias de amparo que dejaron insubsistente a la Resolución Presidencial a que se hace referencia en el numeral 1 de este Capítulo, haciendo falta la reposición del procedimiento agrario que ordenan dichos amparos.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por los [REDACTED] de fecha 8 de octubre de 1993.
2. El oficio número 644/93, del 22 de noviembre de 1993, suscrito por el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, mediante el cual informó a este Organismo sobre los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa, remitiéndonos copia del expediente CEDH/MICH/1/0089/4/93-II, integrado con motivo de la queja presentada por [REDACTED] y otros, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

En la documentación remitida, obra copia de la Recomendación 35/93, de fecha 4 de agosto de 1993, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, en la que la Comisión Estatal le recomienda ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por los Jueces Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Uruapan, y Primero y Segundo del Distrito Judicial de Los Reyes, Michoacán, en las causas penales 68/91, 97/91, 228/91, 229/91, 230/91, 3/92, 243/92, 28/93 y 36/93. Asimismo, se integren las averiguaciones previas 896/91, 172/92, 03/93, y se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que intervinieron en las diligencias que analizó dicha Comisión Estatal, por considerar que éstos pudieran haber incurrido en irregularidades dentro de sus funciones.

3. El oficio 2748, del 6 de diciembre de 1993, suscrito por el Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia de las causas penales 97/91, 68/91 y acumulado 3/92, 28/93, 36/93, 243/92 y 63/93, radicados ante los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Reyes, Primero, Segundo y Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, los cuales se encuentran en la etapa de instrucción.
4. El oficio 2785, del 17 de diciembre de 1993, mediante el cual el Delegado Agrario de Uruapan, en el Estado de Michoacán, rinde su informe a este Organismo, en el que señaló los antecedentes del procedimiento agrario que culminaron con la Resolución Presidencial que tituló y confirmó a la comunidad



[REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, encontrándose pendientes de resolver únicamente los 3 últimos; en los restantes, las resoluciones definitivas fueron dictadas el 10 de agosto, 8 de julio, 16 de octubre, todos del año de 1992, 27 de enero, 31 de mayo, 9 de marzo, 25 de noviembre y 24 de noviembre de 1993, en el sentido de amparar a los quejosos, dejando sin efecto la Resolución Presidencial que favoreció a los indígenas y los actos de ejecución de ésta, para el efecto de reponer el procedimiento agrario, en la que se señalaron como autoridades responsables a los siguientes funcionarios: Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de Tenencia de la Tierra, Director General de Procedimientos Agrarios, Director de Derechos Agrarios, Director de Bienes Comunales y Delegado Agrario en el Estado de Michoacán.

5. El oficio 139, del 25 de enero de 1994, suscrito por el Asesor del C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual informó a este Organismo sobre los hechos constitutivos de la queja.

6. El escrito de fecha 11 de febrero de 1994, suscrito por los señores [REDACTED] del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A.C. y de la Agrupación de Derechos Humanos Xochitepetl, A.C., respectivamente, en donde hacen referencia de la situación delicada que enfrenta la comunidad de [REDACTED] y en el que anexan un informe sobre dicha situación.

En este escrito señalan que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin obtener el respeto a sus Derechos Humanos.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Por Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de [REDACTED] se reconoció a la [REDACTED] [REDACTED] La Resolución Presidencial se ejecutó el [REDACTED] [REDACTED]

2. El 10 de agosto, 8 de julio, 16 de octubre de 1992, 27 de enero, 31 de mayo, 9 de marzo, 25 de noviembre y 24 de noviembre de 1993, se resolvieron en forma definitiva los amparos 52/91, 144/91, 481/91, 593/91, 675/91, 726/91 y 965/91, los cuales fueron promovidos por [REDACTED] en contra de la Resolución Presidencial mencionada en el numeral anterior.

La Resolución de estos juicios de amparo fueron favorables a los promoventes, dejando insubsistente la Resolución Presidencial combatida, así como los acto de ejecución de la misma, respecto a los predios que éstos reclaman, ordenándose la reposición del procedimiento, dentro del cual debe de respetarse la garantía de audiencia de los amparistas.

3. A la fecha no se ha dado cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo de referencia por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

#### **IV. OBSERVACIONES**

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de queja motivo de la presente Recomendación, son dos los aspectos que plantean los representantes agrarios de la comunidad de [REDACTED] los cuales consisten en los procesos penales instaurados en contra de los miembros de la comunidad y el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, en donde debe reponerse el procedimiento agrario, respecto a las superficies de tierra que reclaman los supuestos propietarios.

La presente Recomendación se ocupa del segundo aspecto, quedando atenta esta Comisión Nacional en cuanto a la situación penal planteada, a efecto de que en su momento se emita el pronunciamiento que legalmente proceda.

1. El Delegado Agrario de Uruapan, Michoacán, en el oficio mediante el cual informó a este Organismo sobre los hechos constitutivos de la queja, expresó:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

En las diligencias de ejecución de la Resolución Presidencial que benefició a la comunidad agraviada en la queja de nuestra atención, y en el acta de deslinde de fecha 26 de septiembre de 1990, se desprende que un

representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en nombre del Presidente de la República y en cumplimiento de la Resolución Presidencial mencionada, hizo entrega [REDACTED]

Llama la atención a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la afirmación que hace el Delegado Agrario de Uruapan, Michoacán, en el sentido de que los comuneros de [REDACTED] por [REDACTED] este criterio es compartido por las autoridades judiciales del Estado, en las causas penales que se tramitan en contra de dichos comuneros.

De acuerdo con los elementos que obran en el expediente de este Organismo, resulta cuestionable el criterio mencionado en el párrafo precedente, si consideramos que las [REDACTED] por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria al ejecutar la Resolución Presidencial, es decir, los comuneros de [REDACTED]

2. Las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo que se mencionan en el inciso B), del numeral 4 del capítulo de Evidencias, son de fecha, la primera, 10 de agosto de 1992, y la última, 24 de noviembre de 1993.

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece en relación con las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo que:

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia...

Las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo de referencia esencialmente tienen por efecto dejar insubsistente la resolución presidencial que benefició a la comunidad quejosa en el expediente en que se actúa y reponer el procedimiento agrario, con el propósito de que los amparistas sean oídos y en todo caso vencidos en el juicio correspondiente. La autoridad agraria al rendir su informe, señaló que únicamente había dejado insubsistente la resolución

presidencial y que no había iniciado la reposición de los procedimientos agrarios, dado que existían algunos juicios de garantías que no habían concluido.

Cabe destacar que uno de los principios fundamentales del juicio de amparo es la relatividad de la sentencia, la cual consiste en que ésta se limita a amparar y a proteger al quejoso en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que se hubiera reclamado. En este orden de ideas, cada juicio de amparo es independiente de otro, aunque éstos se refieran a las mismas autoridades y actos similares que afecten a un mismo tercero perjudicado, como es el caso de los amparos que se comentan, por lo que debe cumplirse cada uno.

En el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 1227, aparece la siguiente jurisprudencia:

**EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO.** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida, o en vías de ejecución, la corte, puede, a petición de cualquiera de las partes, requerir a dichas autoridades, para que, en término perentorio, la cumplimente, y aun proceder a la consignación de la repetida autoridad, por que siendo las observaciones de las ejecutorias de la Corte, de interés público, la respetabilidad de estos fallos no admite que se retarde su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia transcrita y de la información proporcionada por la autoridad agraria, se concluye que existe dilación en el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de referencia, ya que las autoridades responsables también deben reponer el procedimiento agrario a que se refieren dichas ejecutorias, en un término que resulte razonable por la naturaleza de los trabajos a realizar.

El argumento señalado por la autoridad agraria para no iniciar la reposición del procedimiento a que se refieren las ejecutorias, consiste en que algunos juicios de garantías se encuentran pendientes de resolver; lo anterior resulta jurídicamente insostenible, por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con el principio de relatividad a que se ha hecho referencia en este numeral, cada juicio de amparo debe cumplirse en forma independiente.
- b) Considerando que la autoridad sólo puede realizar lo que la Ley le permite, al no existir fundamento jurídico en que funde la negativa de iniciar el procedimiento de referencia, se concluye que su actuación es inconstitucional.

c) La resolución final de los tres juicios restantes no afecta respecto de los trabajos técnicos que deben elaborarse en cuanto a los ya resueltos, puesto que en todo caso de concederse el amparo, se resolverían sobre la base de reponer el procedimiento únicamente de los promoventes, y los trabajos técnicos que tuvieran que elaborarse se harían en las fracciones de terreno materia de los juicios de garantías pendiente de dictarse la sentencia.

3. La problemática de fondo planteada por las autoridades agrarias de la comunidad de [REDACTED] es la [REDACTED]

[REDACTED] Atender y resolver las causas penales resulta necesario para evitar mayores conflictos sociales en la zona, pero es claro que esto último es insuficiente.

Por las características que reviste el caso, es importante la intervención del Instituto Nacional Indigenista, a efecto de que, como lo ha venido haciendo, proporcione la asesoría jurídica necesaria a la comunidad agraviada para atender el aspecto penal y agrario, evitando de esta manera que los indígenas estén en desventaja ante los supuestos pequeños propietarios, dado que éstos cuentan con recursos económicos para contratar los servicios de abogados.

De acuerdo con la información recabada por los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las brigadas de trabajo realizadas al Estado de Michoacán, misma que obra en el expediente de esta Comisión Nacional, y de lo expresado por los representantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C. y de la Agrupación de Derechos Humanos Xochitepetl, A.C., se desprende que la conflictiva social a que se refiere esta Recomendación, de no dársele la atención adecuada tanto jurídica como social, puede desembocar en actos de violencia, por lo que es necesario atender en forma especial el caso en comento.

Por lo anterior, resulta importante la intervención en este asunto del Gobierno del Estado de Michoacán para lograr crear las condiciones que permitan encontrar alternativas de solución, como puede ser el caso que mediante la concertación se tomen acuerdos con las partes en conflicto, que concluyan el fondo de la problemática en análisis, y todas aquellas que permitan agilizar las diligencias pertinentes para lograr el objetivo buscado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Secretario de la Reforma Agraria y señor Gobernador del Estado de Michoacán, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted, señor Secretario de la Reforma Agraria:

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que, a la brevedad posible, se dé cumplimiento a las ejecutorias de los juicios de amparo 52/91, 144/91, 481/91, 593/91, 675/91, 710/91, 726/91 y 965/91, así como todos aquellos que se hayan dictado o se dicten y que estén relacionados con el presente caso.

SEGUNDA. Que se practique una investigación sobre los motivos de la dilación en el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo de referencia y, de resultar responsabilidades administrativas o penales, proceder conforme a Derecho.

A usted, señor Gobernador del Estado de Michoacán:

TERCERA. Que instruya a quien corresponda para que, dentro de su normatividad, brinde el apoyo necesario para lograr encontrar alternativas de solución en el caso de la comunidad de [REDACTED].

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**